

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE DICIEMBRE DE 2008

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 22 de diciembre de 1995.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 191

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, por los diversos conceptos tributarios a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 2.- La iniciativa de Ley de Ingresos del Estado se formulará de conformidad con la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo presentarse por el Gobernador Constitucional del Estado a la consideración, y en su caso, aprobación al H. Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 15 de diciembre en los años en que inicie su encargo.

La Ley de Ingresos regirá en el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 3.- Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1o. de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado.

Para la actualización de las cuotas, en ningún caso podrá aplicarse un factor distinto al señalado.

Cuando esta ley establezca una forma o periodo distinto específicamente para la actualización de alguna contribución, se aplicará ésta, en lugar de lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO II
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

OBJETO

ARTICULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos, dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural, de fiestas o ferias regionales, así como por el uso de juegos mecánicos; que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y se pague una suma de dinero por el boleto o derecho de entrada o uso del juego.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para efectos de este impuesto, no se consideran espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, que cuenten con sus licencias respectivas y organicen, por cuenta propia y como parte de su variedad, este tipo de eventos.

SUJETO

ARTICULO 5.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten esas actividades.

BASE

ARTICULO 6.- Servirá de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto están obligados a recabar, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto, la autorización de la Secretaría de Finanzas, debiendo presentar solicitud que contendrá, cuando menos los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para el cual se solicita autorización;

II.- Clase de diversión o espectáculo;

III.- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo;

IV.- Hora señalada para que principien las funciones; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

V.- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público; así como el número de cortesías, debidamente marcadas como tales, que serán entregadas para

cada función.

Cualquier modificación a los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Finanzas, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que vaya a realizarse la actividad objeto de este impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

No se pagará el impuesto por los boletos de entrada que no tengan precio al público y que se utilicen como cortesías siempre y cuando se presenten para su sellado conforme al artículo 8.

ARTICULO 8.- Una vez concedida la autorización, los sujetos de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

I.- Presentar a la Secretaría de Finanzas, la emisión total de los boletos de entrada, cuando menos un día antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;

II.- Entregar a la misma dependencia, por duplicado y dentro del mismo término, los programas del espectáculo;

III.- No variar los programas y precios dados a conocer sin que se dé aviso a la Secretaría de Finanzas y se recabe nueva autorización antes de la realización de la actividad; y

IV.- Garantizar el interés fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 9.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los interventores comisionados por las autoridades fiscales desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 10.- Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se calculará y pagará aplicando a la base gravable las siguientes tasas:

I.- Espectáculos:

a) Circos.....	4%
b) Carpas, cualquiera que sea el espectáculo que presente	4%
c) <i>(DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)</i>	
d) Deportivos.....	6%
e) Taurinos y ecuestres.....	6%
f) Teatrales.....	4%
g) Culturales.....	6%

II.- Diversiones:

a) Ferias y fiestas regionales.....	6%
b) Bailes.....	6%
c) Juegos mecánicos.....	6%
d) Palenques.....	6%

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 12.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados.

En la fecha en que se realice el evento, el interventor autorizado podrá recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo el recibo oficial del pago del impuesto en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas.

Cuando no se realice el pago conforme a lo establecido en el presente artículo, la autoridad fiscal procederá a hacerlo efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso, aplicar la garantía otorgada por el contribuyente.

I.- *(DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)*

II.- *(DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)*

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE VEHICULOS DE MOTOR

OBJETO

ARTICULO 13.- Es objeto de este impuesto, la transmisión de la propiedad por cualquier título, de automóviles, camiones y demás vehículos de motor, siempre que no sean nuevos y que la misma no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando parte de la operación se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado, será objeto de este impuesto la parte no gravada por el impuesto señalado.

SUJETO

ARTICULO 14.- Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título transmitan la propiedad de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los adquirentes de los vehículos; y

II.- Las personas comisionistas o físicas y morales propietarios de agencias, lotes o distribuidoras de automóviles, por los vehículos que adquieran.

BASE

ARTICULO 16.- Es base de este impuesto, el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores oficiales de valores mínimos de la Secretaría de Finanzas, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando sean modelos anteriores al año en curso.

Para modelos del año en curso, será base del impuesto, el 100% del importe de la primera facturación.

Para vehículos cuya enajenación se encuentre parcialmente gravada por el Impuesto al Valor Agregado, la base será la cantidad no gravada en la factura correspondiente por ese impuesto.

TASA

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 17.- La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, será el 1.25%, aplicado a la base gravable, establecida en el artículo anterior.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 18.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la operación, aplicando la tasa que establezca esta ley.

ARTICULO 19.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas, o en las instituciones de crédito autorizadas, una manifestación en las formas oficialmente aprobadas, que contenga los datos del vehículo y documentos relativos a la operación.

ARTICULO 20.- Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor transmitidos o adquiridos, quedarán afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este artículo.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

- I.- Los rendimientos, anticipos, excedentes, fondos de reserva, previsión social, ayudas para educación y alimentación, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- II.- Los honorarios o percepciones de cualquier índole a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, durante la vigencia de su administración.
- III.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

SUJETO

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

BASE

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 23.- Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de

remuneraciones al trabajo personal subordinado, las cuales comprenden: los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

TASA

ARTICULO 24.- La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 1% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 26.- Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 27.- Los contribuyentes podrán optar por pagar en la declaración del mes de enero el impuesto correspondiente a todo el ejercicio fiscal, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio anterior, no haya excedido al equivalente de 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 28.- Los contribuyentes que tengan derecho y se acojan a la opción establecida en el artículo anterior, deberán presentar la declaración del mes de enero asentando en la parte superior derecha la siguiente leyenda "SE OPTA POR PAGO ANUAL", quedando relevados de la obligación por los meses de febrero a noviembre, pero estarán obligados a presentar la declaración correspondiente del mes de diciembre, en la que liquidarán en forma definitiva el impuesto anual a su cargo, señalando la diferencia a pagar, el saldo a su favor o marcándola en ceros, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 29.- Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el artículo 27 de esta ley, gozarán de un estímulo fiscal consistente en una reducción parcial del impuesto a su cargo, en el porcentaje que mediante Decreto establezca el Ejecutivo del Estado anualmente. Para tener derecho a este estímulo la declaración correspondiente al mes de enero, deberá presentarse dentro del plazo establecido en esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 29-A.- Las empresas que contraten adultos mayores y/o a personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

- I. No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con capacidades diferentes.
- II. Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:

El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 4% hasta un 5% de su planta de trabajadores

con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 5% hasta un 7% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 7% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 29-B.- Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con capacidades diferentes que trabajen en la empresa y su remuneración.

EXENCIONES

ARTICULO 30.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;
2. Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;
3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
5. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social;

6. Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
7. Los premios por asistencia;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

8.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

9.- Los pagos por tiempo extraordinario, cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

10. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

11.- La alimentación y habitación, cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por

ciento del salario mínimo general diario de la zona; así como las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario de la zona;

12. Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

1.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

2. Instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realicen asistencia social;

3. Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;

4. Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia;

5. (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

6. Ejidos y comunidades;

7. Uniones de ejidos y comunidades;

8. La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;

9. Las asociaciones rurales de interés colectivo; y

10. La unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

CAPITULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 31.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores modelo de más de diez años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 5o., fracción V de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal, así como de todo tipo de remolques cualquiera que sea su modelo.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 32.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este artículo, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que el año modelo del vehículo, es el de fabricación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 33.- Las autoridades competentes no autorizarán registros de vehículos, matrículas, altas o bajas, cambio de placas o efectuarán la renovación de los mismos, si el tenedor o usuario del vehículo no comprueba el pago del impuesto o, en su caso, acredita que se encuentra liberado de esta obligación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 34.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que se haya pagado el impuesto; y

IV.- Los funcionarios o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen la expedición de placas, tarjeta de circulación o calcomanía, sin cerciorarse del pago del impuesto.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 35.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de los vehículos gravados por este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, los vehículos a que se refiere este artículo; y

III.- Los funcionarios o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen la expedición de placas, tarjeta de circulación o calcomanía, sin cerciorarse del pago del impuesto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 36.- El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará conforme a las siguientes:

T A R I F A S
TARIFA

I.- Motocicletas	\$ 47.00
II.- Automóviles y Camionetas	\$117.00
III.- Minibuses, microbuses, camiones de carga, autobuses integrales y ómnibuses	\$141.00 y
IV.- Remolques	\$ 95.00

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 37.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los tres primeros meses de cada año, en el mismo recibo con el que se paguen las contribuciones de control vehicular.

ARTICULO 38.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 39.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

SECCION PRIMERA

PARA LOS AUTOMOVILES NUEVOS Y DE LOS USADOS HASTA DE DIEZ AÑOS DE FABRICACION ANTERIORES AL DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO

ARTICULO 40.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 41.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 42.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 43.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 44.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

SECCION SEGUNDA

PARA LOS VEHICULOS DE MAS DE 10 AÑOS DE FABRICACION ANTERIORES AL DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO

ARTICULO 45.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 46.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

SECCION TERCERA

PARA OTROS VEHICULOS

ARTICULO 47.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 48.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 49.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 50.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 51.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 52.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 53.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 54.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 55.- Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos y de tiempo compartido, en el territorio del Estado. Para los efectos de este impuesto sólo se considerará el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Se consideran servicios de hospedaje, el acto por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se adquieran sobre un bien o parte del mismo, otorgados en establecimientos de hospedaje durante un período determinado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Para los efectos de este artículo, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex-haciendas y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 56.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

BASE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 57.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios de hospedaje que presten. Para los efectos de este impuesto sólo se considerarán los ingresos que se obtengan por el albergue, sin incluir los obtenidos por alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

TASA

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 58.- El impuesto por servicios de hospedaje se causará con la tasa del 3% aplicado sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 59.- Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 60.- El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 60-A.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por los servicios de hospedaje, además de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, tendrán las siguientes:

I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y efectuar los registros en la misma.

II.- Llevar un registro detallado por nombre, o en su defecto, por placa de vehículo, de las personas a quienes se presta el servicio de hospedaje.

III.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales de este impuesto.

(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

OBJETO

ARTICULO 61.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 62.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 63.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 64.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 65.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 66.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 67.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 68.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 69.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 70.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 71.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

ARTICULO 72.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)*

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPITULO SEPTIMO

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR PREMIOS DERIVADOS DE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 73.- Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 74.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado de Coahuila, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.

BASE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 75.- Es base gravable de este impuesto, el valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.

Quando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por la Secretaría de Finanzas.

El impuesto que resulte a cargo de quienes reciban premios, deberá ser retenido por las personas que realicen el pago de éstos. Esta retención deberá realizarse aún cuando el retenedor resida en otra entidad federativa.

TASA

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 76.- La tasa correspondiente al impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos será el 6%, aplicado a la base gravable establecida en el artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 77.- El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 78.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Proporcionar cuando así lo solicite el interesado constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio; y

II.- Conservar de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, la documentación relacionada con las constancias de entrega de premios y retenciones del impuesto.

TITULO III
DE LOS DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
SECCION PRIMERA
POR SERVICIOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
PRIMERA PARTE
DE LA PROPIEDAD

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

II.- La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

1.- Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.

3.- Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.

4.- Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.

5.- Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

6.- Si el valor es indeterminado, se pagarán \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

III.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)*

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV.- La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva, \$39.00 (TREINTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

V.- Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

VI.- La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$38.00 por hoja;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII.- La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

VIII.- La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;

IX.- La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.);

(DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

X.- *DEROGADA)*

XI.- El depósito de cualquier otro documento, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XII.- La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XIII.- La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, \$39.00 (TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

XIV.- La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

XV.- La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:

1.- Certificados de existencia de gravámenes, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

2.- Certificados de no existencia de gravámenes, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

3.- Otros certificados y certificaciones, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

XVI.- La cancelación de inscripciones en el registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$39.00 (TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XVII.- La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.); y

XVIII.- Por otros no especificados, \$86.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 80.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 81.- Para la determinación de los derechos que establece la Primera Parte de esta Sección, serán aplicables las siguientes reglas:

I.- Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el que resulte más alto entre el valor declarado en el título o documento respectivo, el determinado en avalúo formulado por Institución Bancaria autorizada por la Secretaría de Finanzas y el determinado por la autoridad catastral estatal;

II.- En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas, cuando el monto sea indeterminado, se tomará como base el valor catastral;

III.- En los casos de información ad-perpetuam, el valor catastral de los inmuebles;

IV.- En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca en favor de una institución de crédito, cuyas comisiones, cuotas, derechos u otros conceptos no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituye a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada;

V.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realizan por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a fin de que sirva de base para el cobro de los derechos; en ningún caso la base de los derechos será inferior al valor catastral;

VI.- En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de dominio o cualquier otra que dé lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo 79 y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante;

VII.- Para aplicación de las tarifas establecidas en la fracción II del artículo 79 la nuda propiedad se valorará, en su caso, con el 75% del valor del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo; y

VIII.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieren a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

IX.- En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad podrán ser superiores a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

SEGUNDA PARTE

DEL COMERCIO

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 82.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente y cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

II.- La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social, se pagará conforme a la fracción II del artículo 79 de esta ley, sobre el monto del capital social o de sus aumentos.

Tratándose de sociedades mercantiles de capital variable, se pagará conforme a esta fracción, por los aumentos de capital en su parte variable, que se presente para su inscripción.

III.- La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento de capital social, \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

IV.- La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 4 al millar.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)por hoja.

La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos;

V.- La búsqueda de datos para certificados e informes, por cada período de cinco años o fracción, \$29.00 (VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VI.- La expedición de certificados o certificaciones relativos a constancias del registro, independientemente de la búsqueda:

- 1.- Por la primera hoja, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100).
- 2.- Por cada hoja adicional, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- 3.- Por otros, \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

VII.- La inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

VIII.- Las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, \$21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

IX.- La cancelación de inscripciones relativas al comercio causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$39.00 (TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 83.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 84.- La determinación del pago del derecho que establece el artículo 82, se sujetará además a las siguientes reglas:

I.- Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, y en caso contrario, por lo que resulte de hacer el cómputo correspondiente a un año;

II.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;

III.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas; y

IV.- Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se causarán los derechos por la inscripción en la Sección de Comercio, independientemente de los que causen las otras inscripciones.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

V.- En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, podrán ser superiores a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

SECCION SEGUNDA

POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 85.- Los servicios que se presten en relación con el Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Registro de nacimientos, \$19.00 (DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

II.- Registro de reconocimientos, \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

III.- Inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Registro de matrimonios, \$194.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

V.- Registro de divorcios, \$194.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Registro de defunciones, \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, \$149.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Expedición de copias certificadas, \$19.00 (DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

IX-A.- Expedición de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil \$130.50 (CIENTO TREINTA PESOS 50/100 M.N.)

X.- Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, \$114.00 (CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Búsqueda de actas en el Registro Civil, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.); y

XIII.- Por otros servicios no especificados, \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 86.- El pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección Estatal y las oficialías del Registro Civil a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION TERCERA

POR OTROS SERVICIOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 87.- Los otros servicios que presta la Secretaría de Gobierno, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificaciones, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

II.- Apostillar documentos, \$69.00 (SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, \$1,785.00 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Expedición de patente de aspirante a notario, \$3,570.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

V.- Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, \$2,975.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Expedición del Fiat Notarial, \$14,280.00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, \$1,785.00 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales \$446.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Autorizaciones en materia de explosivos, \$521.00 (QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

X.- Legalización de firmas en cualquier documento, \$69.00 (SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por firma;

XI.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las Oficinas Públicas: primera hoja \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XIII.- Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, \$69.00 (SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por firma;

XIV.- Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, \$171.00 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XV.- Exhorto de otro Estado a éste, \$171.00 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XVI.- Búsqueda de antecedentes notariales, \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por año;

XVII.- Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, \$112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.);

XVIII.- Expedición de copias certificadas que obren en la Dirección de Notarías, \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XIX.- Expedición de copias simples de documentos que obren en la Dirección de Notarías, \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XX.- Autorización para cambio de adscripción notarial, \$4,760.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

XXI.- Autorización de exhumación de cadáveres para ser reihumados en el mismo panteón \$89.00 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XXII.- Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otro panteón dentro del mismo municipio \$119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XXIII.- Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otros municipios del Estado \$149.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XXIV.- Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados fuera del Estado \$224.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.);

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

XXIV. A.- Por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100M.M.N)

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

XXIV-B.- Por el trámite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV se expedirán previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud; y

XXV.- Por otros servicios no especificados, \$86.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 88.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 89.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION CUARTA

POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE GOBIERNO A TRAVES DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 90.- Los servicios prestados por el organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado "Periódico Oficial del Gobierno del Estado", causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Avisos judiciales y administrativos:

a).- Por cada palabra en primera o única inserción, \$0.48 (CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.N.);

b).- Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$0.24 (VEINTICUATRO CENTAVOS M.N.).

II.- Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$178.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

III.- Publicación de balances o estados financieros, \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$178.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

V.- Suscripciones:

a).- Por un año, \$1,078.00 (MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

b).- Por seis meses, \$538.00 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); y

c).- Por tres meses, \$282.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

VI.- Número del día, \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Números atrasados hasta 6 años, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Números atrasados de más de 6 años, \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

IX.- Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

El pago de las cuotas establecidas en la fracción V, darán derecho a que el contribuyente reciba por la suscripción, todos los ejemplares incluyendo Códigos, Leyes y Reglamentos.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 91.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO SEGUNDO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

SECCION PRIMERA

POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 92.- Es objeto de este Derecho, los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación de los ordenamientos de la materia, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y el refrendo anual de las mismas.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

OBLIGACIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 94.- Los sujetos de este derecho están obligados a solicitar a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades, la expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento y el refrendo anual correspondiente.

Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios, objeto de este derecho, deberá registrar ante la Secretaría de Finanzas el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 95.- Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año la revalidación anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La licencia y el refrendo anual, deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

La omisión de esta obligación se considerará como infracción en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 96.- Los titulares de una licencia de funcionamiento para los establecimientos señalados, deberán solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Finanzas para realizar cualquier cambio de domicilio del establecimiento autorizado o de titular de la licencia.

Las autoridades fiscales, podrán autorizar el cambio de domicilio o de titular que se solicite, siempre y cuando no se dé alguna de las causales establecidas en esta Sección para negar o cancelar la expedición de una licencia de funcionamiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 97.- A la solicitud mencionada en el artículo 94, se acompañará:

I.- Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer.

II.- Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

III.- Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva si se trata de una sociedad mercantil o acta de nacimiento tratándose de personas físicas.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV.- Licencia municipal vigente expedida a favor del solicitante. Tratándose de solicitantes distintos al titular, se podrá expedir licencia con vigencia anual y el solicitante deberá acompañar escrito de conformidad del titular de la licencia municipal, para el uso o goce de los derechos que le otorga dicha licencia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 98.- Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 94 y 97 de esta ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenará a las oficinas recaudadoras de rentas, la práctica de una inspección al local para determinar si reúne los requisitos que exige este Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 99.- Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiéndose asentar en ellas los datos que se señalan, anexando los documentos que se requieran.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100.- Son causas de cancelación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clausura de los mismos, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Que el establecimiento funciones en lugar distinto al autorizado en la licencia; o con un giro diferente al manifestado en la misma.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

III.- Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, esta dura más de tres años.

IV.- Cuando se dé alguna de las otras causales de cancelación de la licencia establecidas en el artículo 102 de esta Ley.

Las anteriores causales se harán efectivas independientemente de la sanción que corresponda de seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100-A.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección y vigilancia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para verificar periódicamente que éstos reúnan las condiciones de salubridad e higiene que establecen las leyes, cumplan con la ubicación para le enajenación y expendio de bebidas alcohólicas, contenidos en las disposiciones legales aplicables y que su funcionamiento no ofenda la moral y las buenas costumbres.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 101.- Las autoridades fiscales darán a conocer mediante resolución, la cancelación de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. La motivación de la cancelación de las licencias se hará de acuerdo a los procedimientos realizados por las autoridades de salud y seguridad pública en cumplimiento con las visitas correspondientes que conforme a las normas aplicables en la materia deban efectuarse.

Esta resolución podrá ser impugnada conforme a las disposiciones aplicables para el recurso administrativo de revocación establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación a la que se refiere el párrafo anterior. En el

mismo plazo, el contribuyente deberá suspender la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas que realizaba al amparo de la licencia cancelada, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre la inconformidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 102.- La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar o negar el funcionamiento de establecimientos para enajenar bebidas alcohólicas tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad aplicables.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1997)

Las autoridades fiscales negarán la expedición o cancelarán la licencia para el funcionamiento de aquellos establecimientos que con su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral pública o las buenas costumbres, o cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social, o cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos. Para lo anterior la Secretaría de Finanzas solicitará la información correspondiente de las autoridades de salud y seguridad pública del Estado competentes.

La Secretaría de Finanzas, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido cancelada en términos del párrafo anterior.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 103.- Las autoridades fiscales clausurarán los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando no cuenten con la licencia de funcionamiento y el refrendo anual, así como aquellos que no suspendan la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas dentro del plazo establecido en el artículo 101 de esta Ley, cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento con que operaba.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 104.- La expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discotec bar, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso \$29,750.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

II.- Tienda de autoservicio \$22,312.00 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Restaurante bar, restaurantes y estadios \$14,875.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Supermercados, agencias y cantina o bar \$10,412.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.);

V.- Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta, y subagencia \$7,437.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, \$4,760.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y

VII.- Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga \$2,380.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. Misceláneas \$ 2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La licencia para el giro de miscelánea se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Se entenderá por giro de miscelánea, la compraventa al público en general , de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada y cuya rotación en inventarios mensual por la compraventa sea menor a la tarifa más baja por licencia establecida en el presente Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 104-A.- Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso del Estado.

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud en la oficina recaudadora de rentas que corresponda, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo.

El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este artículo, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso. .

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1998)

DE LAS REVALIDACIONES DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCION SEGUNDA

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105.- La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 105-A.- *(DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)*

ARTICULO 105-B.- *(DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)*

ARTICULO 105-C.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1998)

SECCIÓN TERCERA

ARTICULO 105-D.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105-E.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105-F.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105-G.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1998)

SECCIÓN CUARTA

ARTICULO 105-H.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105-I.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105-J.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 105-K.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 106.- Cuando el establecimiento cuente con licencia y habiendo presentado aviso de suspensión de actividades, las reinicie en el 1o., 2o., 3o. o 4o., trimestre, pagará por ese año el 100%, 75%, 50% o 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en el artículo 105, sin perjuicio de las reducciones a que se tenga derecho conforme a los artículos 109 y 110 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 107.- La autorización de cambio de titular de una licencia causará derechos a razón del 50% de la tarifa establecida en el artículo 104, según el establecimiento de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 108.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos a razón del 25% de la tarifa establecida en el artículo 104, según el establecimiento de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La autorización de cambio de giro de una licencia causará derechos sobre la diferencia del costo de la tarifa establecida en el artículo 104, según el establecimiento de que se trate. En ningún caso dará lugar a devolución por cambio de giro.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 109.- Las tarifas establecidas en los artículos 104, 105, 107 y 108, se reducirán en un 25%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Parras, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y San Pedro.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 110.- Las tarifas establecidas en los artículos 104, 105, 107 y 108, se reducirán en un 50%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Ocampo, Progreso, Sacramento, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 111.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal y previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y refrendo anual, en su caso.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1998)

SECCION QUINTA

LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 112.- Los demás servicios que presta la Secretaría de Finanzas a través de sus Unidades Administrativas causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificaciones, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

II.- Expedición de copia simple, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

III.- Servicios periciales contables, \$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y

IV.- Por constancias del padrón vehicular, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 113.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO TERCERO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 114.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Social, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos:

1.- Residencial, \$0.24 (VEINTICUATRO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

2.- Medio, \$0.12 (DOCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

3.- Interés social, \$0.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

4.- Popular, \$0.06 (SEIS CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

- 5.- Comerciales, \$0.44 (CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
- 6.- Industriales, \$0.12 (DOCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
- 7.- Cementerios, \$0.06 (SEIS CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible; y
- 8.- Campestres, \$0.07 (SIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
- II.- Adecuaciones de lotificaciones, \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) cada una;
- III.- Relotificaciones:
- 1.- Habitacionales, \$0.12 (DOCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
- 2.- Campestres, \$0.13 (TRECE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
- 3.- Industriales, \$0.07 (SIETE CENTAVOS M.N.), metro cuadrado vendible; y
- 4.- Comerciales, \$0.11 (ONCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible.
- IV.- Condominios, \$0.11 (ONCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado de construcción;
- V.- Expedición de planos, pliegos de requisitos, especificaciones y documentación necesaria para la participación en los concursos, para la adjudicación de contratos de obra pública o de suministro de materiales, \$540.00 (QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VI.- Licencias para construcción de industrias de más de 5,000 metros cuadrados, \$0.18 (DIECIOCHO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado;
- VII.- Licencias para construcción de edificios de más de 1,000 metros cuadrados, \$0.36 (TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.N.) por metro cuadrado;
- VIII.- *(DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)*
- IX.- *(DEEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)*
- X.- *(DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)* ; y
- XI.- Otros servicios:
- 1.- Por uso del tren escénico de la Unidad Deportiva Francisco I. Madero, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.), por persona; y
- 2.- Por uso de las embarcaciones recreativas de la Unidad Deportiva Francisco I. Madero, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.), por persona.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 115.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 116.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

EXENCIONES

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 117.- No se causará este derecho cuando los servicios que se presten tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra urbana y sean solicitados por Dependencias o Entidades Públicas Estatales, Federales y Municipales, que tengan a su cargo la responsabilidad de este tipo de programas.

CAPITULO CUARTO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SECCION PRIMERA

POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 118.- Los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual:

1.- Automóviles, camiones y camionetas:

a).- Hasta de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$312.00 (TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

b).- De más de 10 años y hasta 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

c).- De más de 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

d) Los vehículos con capacidad de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme a los subincisos anteriores, deberán pagar la cantidad de \$543.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

2.- Vehículos de servicio público, \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

3.- Remolque de servicio público, \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

4.- Para demostración, \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

II.- Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$744.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III.- Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

V.- Expedición de placa para bicicleta, \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Dotación de placas metálicas con número identificador para los vehículos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

1.- Automóviles, camiones y camionetas, \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

2.- Vehículos de servicio público, \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

3.- Remolques \$119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificador, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificador.

VII.- Expedición de licencias para conducir vehículos:

1.- Motociclista \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.);

2.- Chofer servicio particular \$95.00 (NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

3.- Automovilista \$95.00 (NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

4.- Chofer de servicio público \$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

5.- Chofer para transporte de materiales peligrosos, \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.); y

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

6.- Costo de la fotografía digitalizada en la licencia, \$40.00.

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

7.- DEROGADO

VIII.- Expedición de permisos por quince días para circular sin placas por una sola vez \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Reposición o cambio de tarjeta de circulación, \$112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.);

X.- Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

XII.- La baja de placas del Estado y de otros Estados \$0.00.

OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 119.- El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 120.- El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

PAGO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 121.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificatorio, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 122.- Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por la Secretaría de Finanzas previo pago de las contribuciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 123.- La falta de pago oportuno de los derechos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 118 de esta ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 124.- Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo, con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada por el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 125.- Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ello los procedimientos legales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o

durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaria, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaria de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes, o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo que se hubiere practicado sobre su vehículo.

SECCION SEGUNDA

POR OTROS SERVICIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 126.- Los servicios prestados por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras locales:

- 1.- Expedición, \$3,178.00 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); y
- 2.- Refrendo anual, \$953.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

II.- Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar o para trabajadores:

- 1.- Expedición, \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.);
- 2.- Refrendo:
 - a).- En planteles educativos, \$317.00 (TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.); y
 - b).- En empresas, \$381.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

III.- Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Permiso anual para servicio de transporte especializado de carga:

- 1.- De comestibles, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- 2.- De minerales, \$892.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
- 3.- Material de construcción, \$744.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y
- 4.- Otros productos, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

V.- Permiso anual para grúas, \$744.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Transferencia de concesiones, \$892.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Autorización de nueva ruta \$4,462.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, \$2,231.00 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Permiso temporal hasta por treinta días naturales para circular fuera de ruta, \$224.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.);

X.- Revisión mecánica a vehículos de servicio público, \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Verificación de emisiones de contaminantes, \$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Constancia de extravío de documentos \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

XIII.- Otros servicios:

1.- Construcción de obras para acceso, \$311.00 (TRESCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

2.- Cruzamientos, instalaciones marginales y áreas subterráneas, \$311.00 (TRESCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

3.- Construcción de obras para fines de publicidad, \$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

4.- Conservación, modificación, ampliación y reparación de obras en el derecho de vía, \$156.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

5.- Retiro de anuncios u obras publicitarias, \$156.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

6.- Por la autorización para operar y por prórroga para operar las Escuelas de Manejo, conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte \$15,000.00.

(DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

7.- SE DEROGA.

(DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

8.- SE DEROGA.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIV.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras de instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción estatal por cada cien metros lineales o fracción que exceda de dicha longitud \$1,332.00.

2.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras o puentes de jurisdicción estatal \$1,332.00.

- 3.- Autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de las obras 14% sobre el costo de la misma.
- 4.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obra para paradores 1% sobre el costo total de la obra.
- 5.- Por el estudio de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro del derecho de vía de carreteras estatales, por kilómetro o fracción \$795.60.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XV.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de un camino o puente de cuota, incluyendo la supervisión de la obra se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- 1.- Proyecto a realizar en terreno plano \$13,041.60.
- 2.- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con geometría en corte \$14,365.20.
- 3.- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con geometría en terraplén \$15,688.80.
- 4.- Proyecto a realizar en terreno montañoso con geometría en corte \$17,011.20
- 5.- Proyecto a realizar en terreno montañoso con geometría en terraplén \$18,334.80.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XVI.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y permiso de obras para paradores en camino y puentes se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- 1.- Con superficie total de proyecto hasta 3,000 metros cuadrados \$3,020.40.
- 2.- Con superficie total de proyecto hasta 5,000 metros cuadrados \$36,480.00.
- 3.- Con superficie total de proyecto hasta 10,000 metros cuadrados \$42,717.60.
- 4.- Con superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados, por cada 1,000 metros cuadrados adicionales \$1,228.80.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 127.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 128.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 129.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación y Cultura causarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 1999)

I.- Registros de títulos profesionales, excepto los que expidan las Escuelas Normales del Estado, el Instituto Estatal de Capacitación y Actualización del Magisterio y la Universidad Pedagógica Nacional \$236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

II.- Registro de títulos profesionales que procedan de otro Estado, \$357.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Registro de documentos que acrediten estudios en escuelas comerciales o de formación para el trabajo, \$336.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Legalización de firmas de certificados universitarios y de la Secretaría de Educación Pública del Estado, \$69.00 (SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por firma;

V.- Por autorización de incorporación de planteles escolares \$7,437.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Por trámite de autorización para la incorporación de planteles escolares \$744.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII.- Por incorporación y el refrendo anual al sistema educativo estatal de las escuelas particulares de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria bachillerato, academias comerciales o carreras terminales sin bachillerato y educación superior \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por alumno.

Los derechos que establece esta fracción, deberán pagarse dentro del mes de octubre de cada año.

La omisión en el pago de este derecho dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila.

VIII.- Por autorización de examen a título de suficiencia en escuelas de nivel medio superior y superior \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior \$149.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

X.- Por revalidación de estudios de primaria, secundaria y bachillerato hechos en el extranjero \$149.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XI.- Por registro de Título y expedición de cédula profesional, \$508.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XII.- Por registro Estatal de Profesionistas \$120.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIII.- Por registro de Colegios de Profesionistas \$3,500.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIV.- Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:

- 1.- Por cambio de nomenclatura del Colegio \$400.00
- 2.- Por cambios en nómina de socios \$100.00
- 3.- Por cada miembro anexado \$50.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XV.- Por consultas de Archivo \$40.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XVI.- Por constancia de antecedentes profesionales \$90.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XVII.- Por constancia por cédula profesional en trámite \$50.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XVIII.- Por expedición por cada documento en archivo \$5.00

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIX.- Por la elaboración de constancias de trámites, \$100.00.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XX.- Por movimientos de escuelas incorporadas a las cuales se les otorga nuevo acuerdo de incorporación, \$500.00.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XXI.- Por cotejo de documentos originales, \$20.00.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XXII.- Por copias simples de oficios y documentos, \$15.00 por hoja tamaño carta u oficio.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XXIII.- Por constancia de estudio \$30.00.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

XXIV.- Por certificación de documentos \$20.00.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 130.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 131.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

CAPÍTULO QUINTO- BIS POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 131-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por recepción, evaluación y expedición de la autorización del Generador de Residuos \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MN.).
- II.- Por la recepción, evaluación y expedición de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100M.N.).
- III.- Por expedición de la revalidación anual de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- IV.- Por la recepción, evaluación y expedición de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- V.- Por expedición de la revalidación anual de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- VI.- Por la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- VII.- Por la expedición de certificados de aptitud para la Prestación de Servicios Profesionales y Emisión de Estudios Químico-Analíticos en materia ambiental, \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).
- VIII.- Por la determinación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

SUJETO

ARTÍCULO 131-B.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

PAGO

ARTÍCULO 131-C.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberán efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO SEXTO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 132.- Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública directa del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 133.- Por otros servicios:

I.- Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

II.- Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor del Gobierno del Estado, \$595.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

III.- Por inscripción en el padrón de proveedores, \$0.00; y

IV.- Por la expedición de copias certificadas \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 134.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que establece este Capítulo.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 135.- La oficina pagadora de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, al hacer el pago parcial o total de las obras o servicios, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el artículo 132 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere el artículo 133, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO SEPTIMO

POR SERVICIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 136.- Los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus unidades administrativas, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los prestados por el Departamento de Servicios Periciales de:

1.- Pruebas y Técnicas:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

a).- Prueba de espermatozoides, \$107.00 (CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.)

b).- Técnica de bencidina, \$89.00 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

c).- Técnica de fonofluorescencia, \$104.00 (CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

d).- Prueba de leucomalaquita verde, \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.);

e).- Prueba de determinación de grupo sanguíneo, \$155.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

f).- Prueba de determinación de grupo sanguíneo/factor R.H., \$202.00 (DOSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.);

g).- Prueba de dequenois, \$107.00 (CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.);

h).- Prueba de radiozonato de sodio, \$119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

i).- Prueba de walker, \$263.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

- j).- Técnica de adler, \$104.00 (CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- k).- Técnica de takayama, \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- l).- Prueba de fosfatasa, \$416.00 (CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);
- m).- Prueba de identificación de drogas diversas (anfetaminas, heroína, cocaína, etc.), \$208.00 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.); y
- n).- Prueba para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos (antidoping), \$221.00 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

2.- Otros servicios periciales:

- a).- Cotejo de proyectiles, \$409.00 (CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- b).- Peritaje de tránsito terrestre, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
- c).- Grafoscopia, \$714.00 (SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.);
- d).- Valoración de daños, \$940.00 (NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- e).- Dactiloscopia, \$568.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

- f).- Certificado de no antecedentes policíacos, \$64.00 (SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

- g).- Certificaciones y constancias, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

En todos los casos en que el personal del Departamento de servicios periciales, con o sin equipo, deba trasladarse fuera de los locales en que normalmente presten sus servicios, se causarán derechos de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por kilómetro.

II.- Los prestados por otras unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

- 1.- Certificaciones y constancias, \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

- 2.- Por otros servicios no especificados, \$74.00 (SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 137.- El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO OCTAVO

POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS

OBJETO

ARTICULO 138.- *(DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)*

ARTICULO 139.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 140.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

CAPITULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA RELATIVOS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

OBJETO

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 140-A.- Es objeto de este derecho, los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados en materia del derecho de acceso a la información pública.

SUJETO

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 140-B.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 140-C.- Los servicios a que se refiere el presente Capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de copia simple, se pagará \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.

II.- Por expedición de copia certificada, se pagarán \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

III.- Por expedición de copia a color, se pagarán \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

IV.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V.- Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

VI.- Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

VII.- Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 140-D.- Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen.

El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por la Dependencia correspondiente al momento de emitir la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

PAGO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 140-E.- El pago de los servicios y gastos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.

La Dependencia, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados, el costo de cada uno y el importe de los gastos de envío.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

CONTRIBUCION POR GASTO

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 141.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 142.- Son sujetos de la contribución a que se refiere este Capítulo:

I.- Por responsabilidad directa:

Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

II.- Por responsabilidad solidaria:

1. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y

2. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

BASE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 143.- La base de las contribuciones a que se refiere este Capítulo será el importe del gasto público provocado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 144.- La Secretaría de Finanzas estará facultada para determinar el importe de las contribuciones, quien deba tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 145.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 146.- El monto total de la contribución en cada caso, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 147.- La Secretaría de Finanzas, formulará y notificará la resolución que determine las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en la que se expresará la causa y monto del gasto provocado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 148.- En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

CAPITULO SEGUNDO

PARA EL FOMENTO A LA EDUCACION EN EL ESTADO

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 149.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos cinematográficos, teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Permisos Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios que presta el Registro Público, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al fomento a la educación en el Estado.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 150.- Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.

BASE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 151.- La base de esta contribución, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 149 de esta ley.

TASA

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 152.- La tasa correspondiente a esta contribución para el fomento a la educación, será el 15% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 153.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.

CAPITULO TERCERO

PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL CENTRO HISTORICO DE LAS CIUDADES DE SALTILLO, RAMOS ARIZPE Y TORREÓN

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 154.- Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y la conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Ramos Arizpe y Torreón, la realización de pagos por concepto de derechos de control vehicular que se causen en los municipios señalados.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados exclusivamente para los fines señalados, asignándose a cada municipio el importe del ingreso que se genere en el mismo.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 155.- Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 156.- La base de esta contribución, es la realización de los pagos por concepto de los derechos señalados.

CUOTA

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 157.- La cuota correspondiente a esta contribución será la cantidad de \$24.00 por cada trámite de refrendo u obtención de placas que se realice.

Los contribuyentes que realicen dos o más trámites por los que se causen derechos de control vehicular en un mismo ejercicio fiscal, únicamente estarán obligados a realizar un solo pago durante el ejercicio.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 158.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos de los derechos objeto de esta contribución.

CAPITULO CUARTO

CONTRIBUCION POR OBRA PUBLICA

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 159.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.

II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos;

III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;

IV.- Alumbrado público;

V.- Obras de electrificación;

VI.- Conexión de la red general de agua potable a centros de población;

VII.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población;

VIII.- Obras básicas para agua y drenaje;

IX.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;

X.- Caminos;

XI.- Bordos, canales e irrigación;

XII.- Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones; y

XIII.- Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 160.- Son sujetos de la contribución por obra pública:

I.- Por responsabilidad directa:

1.- Los propietarios y copropietarios de los inmuebles, que resulten beneficiados con la realización de una obra pública;

2.- Los poseedores a título de dueño de inmuebles beneficiados con la realización de una obra pública; y

3.- Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados en el área de beneficio de una obra pública.

II.- Por responsabilidad solidaria:

1.- Los promitentes vendedores y sus contratantes, en las operaciones con reserva de dominio, por las contribuciones que se adeuden; y

2.- Las instituciones fiduciarias cuando los predios estén afectados en fideicomiso. Dicha institución cubrirá las contribuciones con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado.

BASE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 161.- La base de la contribución a que se refiere este Capítulo será el costo total de la obra pública específica.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 162.- Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte y la Secretaría de Finanzas, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

I.- Proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos con el costo total de las obras;

II.- Area beneficiada con la obra y zona de influencia; y

III.- Determinar la cantidad global que deban cubrir los contribuyentes beneficiados.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 163.- En todo caso, a la Secretaría de Finanzas le corresponderá:

I.- Determinar la cuota que corresponda pagar a cada contribuyente en particular; y

II.- Establecer el plazo y forma en que deban efectuarse los pagos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 164.- Las contribuciones a que se refiere este Capítulo podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades estatales.

La cooperación voluntaria se convertirá en obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

II.- Son cooperaciones obligatorias las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001)

1.- La pavimentación o repavimentación de las vías públicas, el embanquetado y construcción de las mismas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.

2.- La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios;

- 3.- Las necesarias para adoptar o mejorar el alumbrado público;
- 4.- Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico;
- 5.- Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales; y
- 6.- Las demás que determine el Congreso del Estado como obligatorias.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 165.- Para que se cause la contribución por obra pública a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y

II.- Si son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 166.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra. La parte de la contribución por obra pública a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 167.- Las contribuciones por obra pública se determinarán aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 168.- La contribución por obra pública se causará cuando la autoridad competente acuerde realizar la obra, mediante el concurso público o de invitación, que estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de esta contribución cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, no podrá volver a cobrarse por el mismo concepto en un período mínimo de 10 años y, en consecuencia no se podrá acordar una nueva realización de la misma obra por cooperación antes de ese plazo.

PAGO

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 169.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, o en las instituciones de crédito autorizadas, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 170.- La Secretaría de Finanzas del Estado formulará la liquidación de la contribución por obra pública para cada contribuyente en particular.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 171.- La resolución que determine las contribuciones a pagar por la obra, deberá estar debidamente fundada y motivada y contener además los siguientes datos:

I.- Descripción genérica de la obra;

- II.- Costo total estimado;
- III.- Area beneficiada con la obra y zona de influencia;
- IV.- Ubicación del predio;
- V.- Períodos de iniciación y terminación de la obra.
- VI.- Cantidad total que deben aportar los beneficiados.
- VII.- La cantidad a pagar por el contribuyente; y
- VIII.- Plazo y forma en que deberá hacerse la contribución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 172.- Los predios beneficiados por la ejecución de obras públicas por cooperación, estarán afectos en forma preferente al pago del importe de las contribuciones a que se refiere este Capítulo.

TASA

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 173.- La tasa correspondiente a la contribución obligatoria para obra pública, será el 50% del costo total de la obra; sin embargo, cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los particulares podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades estatales y los particulares.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 174.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 175.- Estarán exentos del pago de esta contribución los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios.

CAPITULO QUINTO

CONTRIBUCION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 176.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, de dominio público o uso común.

SUJETO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 177.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el artículo anterior.

BASE

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 178.- Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, del dominio público o uso común, que se determinarán mediante los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 179.- La contribución por responsabilidad objetiva se pagará en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

TASA

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 180.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado.

TITULO V

PRODUCTOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 181.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado de:

I.- Venta de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado;

II.- Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado;

III.- Explotación o enajenación de cualquier naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;

IV.- Réditos de capitales y valores del Estado;

V.- Bienes de beneficencia;

VI.- Establecimientos y Empresas Estatales;

VII.- Trabajos gráficos y editoriales;

VIII.- Venta de impresos y papel;

IX.- Otorgamiento de aval en favor de las entidades a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila;

X.- La explotación de las concesiones que en su favor otorgue el Gobierno Federal sobre vías generales de comunicación; y

XI.- Otros no especificados.

TITULO VI

APROVECHAMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 182.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado por:

I.- Recargos;

II.- Gastos de ejecución;

III.- Multas;

IV.- Subsidios;

V.- Reintegros o indemnizaciones;

VI.- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;

VII.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;

VIII.- Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;

IX.- Honorarios de notificación; y

X.- Otros no especificados.

TITULO VII

INGRESOS COORDINADOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 183.- Las participaciones, incentivos, subsidios y demás aportaciones que por virtud de la coordinación con la Federación, correspondan al Estado, se recaudarán con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios y acuerdos que tenga celebrados y que celebre el Estado con la Federación.

TITULO VIII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 184.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos o inversiones accidentales, extraordinarias o especiales del Estado, así como los derivados de créditos o empréstitos contratados para este fin.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza contenida en el Decreto No. 453, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 103 de fecha 24 de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 3 de esta ley, la actualización de las contribuciones

se efectuará a partir del 1 de enero de 1997.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO QUINTO.- Con el propósito de sufragar los gastos que origina al Estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de los servicios relacionados con el Registro Público, se causará un impuesto adicional del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad establecidos en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de este impuesto.

ARTICULO SEXTO.- Queda en suspenso el derecho por expedición de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas fijado en la Ley de Hacienda, por virtud de que el Estado se encuentra coordinado en derechos con la Federación, y por así exigirlo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que no se podrá exigir cobro alguno por este concepto. Sin embargo, para efectos del control que el Estado debe tener sobre estas actividades, los contribuyentes están obligados a cumplir con las obligaciones correspondientes a la obtención de la licencia y su revalidación anual.

Si se dan por terminadas la coordinación en materia de derechos con la Federación o en su caso, si se reforma el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, permitiendo al Estado cobrar por estos derechos, entrarán en vigor las tarifas correspondientes al día siguiente al en que surta efectos la terminación de los convenios o la reforma al artículo mencionado, o en caso de ocurrir la reforma antes del 1° de enero de 1996, estas tarifas entrarán en vigor a partir de esta fecha.

ARTICULO SEPTIMO.- Queda en suspenso el Impuesto por Servicios de Hospedajes por estar adherido el Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, prohibiendo el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el Estado mantenga en vigor esta contribución, por lo que no podrá exigirse cobro alguno por este concepto.

Si se reforma el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permitiendo al Estado cobrar por este impuesto, entrarán en vigor las tarifas correspondientes al día siguiente al en que surta efectos la reforma al artículo mencionado, o en caso de ocurrir la reforma del mencionado artículo y su entrada en vigor antes del 1° de enero de 1996, estas tarifas entrarán en vigor a partir de esta fecha.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL

UNICA.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del impuesto en términos del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre y cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, no exceda de la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un estímulo fiscal consistente en un descuento del 15% (quince por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

HORACIO VELOZ MUÑOZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

LUIS RAMIREZ RIOS

PABLO WONG SANABRIA

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 15 de diciembre de 1995.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Queda en suspenso la aplicación de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 correspondientes a SECCIONES PRIMERA Y TERCERA del CAPITULO CUARTO del Título II de esta ley, relativo al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los cuales entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal en que se decrete la suspensión de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de aplicación federal.

ARTICULO CUARTO.- Queda en suspenso la aplicación de los artículo 61 a 72 correspondientes al CAPITULO SEXTO del TITULO II de esta Ley, relativo al Impuesto Sobre Automóviles, los cuales entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal en que se decrete la suspensión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de aplicación federal.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL

UNICA.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del impuesto en términos del artículo 27 de esta ley siempre y cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior no exceda de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un estímulo fiscal consistente en un descuento del 15% (quince por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro del plazo establecido en esta ley.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, que por cualquier motivo no hubieren pagado los derechos por la revalidación de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 105 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila que mediante el presente Decreto se reforma, deberán pagarlos dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La presente reforma no deroga el Artículo 475-D del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1997

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 1998, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila en lo previsto por el artículo 105 que se reforma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE ENERO DE 1998

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a estas reformas.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1998

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1998

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1999

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 3° y 4° transitorios del Decreto 412 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado No. 103 de fecha 24 de Diciembre de 1996, así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer de enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2004

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O 30 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan toas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

P.O 21 DE NOVIEMBRE DE 2006

Único.- Esta reforma entrará en vigor: al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE ENERO DE 2007

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008- DECRETO 649

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.